

## **1. Convención contra la tortura y otros tratos penales cruels, inhumanos o degradantes**

### **2. (del artículo 1 al 16)**

La Asamblea General:

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975;

Recordando también su resolución 32/62 de 8 de diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración;

Recordando, además, que en su resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40o. Período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención.

Tomando nota con satisfacción de la Resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la Comisión, decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen, el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros o penas cruels, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del grupo de trabajo.

Deseosa de lograr una observación más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanas o degradantes;

1. Expresa su conocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o penas Cruels, Inhumanos o degradantes contenida en el anexo a la presente resolución;

3. Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

Anexo

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los Estados Partes en la presente Convención:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo la obligación que incumbe a los Estados de virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de proveer el resto universal y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General del 9 de diciembre de 1975.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.

Han convenido en el siguiente:

PARTE I

Artículo 1º.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino "tortura" todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a instigaciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean

consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Artículo 2o.

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionamiento superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

#### Artículo 3º.

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando Haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinación si existe esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiesta, patentes o masivas de los Derechos Humanos.

#### Artículo 4º.

1. Todo estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará toda tentativa delitos conforme tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### Artículo 5º.

1. Todo estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se comentan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional o de ese Estado.

C) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no concederá la extradición, con arreglo al artículo 8º., a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### Artículo 6º.

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentra la persona de la que se supone que ha cometido cualquier de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º., si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5º. El estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicara sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si propone ejercer su jurisdicción.

#### Artículo 7º.

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos que se hace referencia en el artículo 4º., en los supuestos previstos en el artículo 5º. Si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5º., el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5º.

3. Toda persona encausada en la relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4º. Recibirá garantías de un trato justo con todas las fases del procedimiento.

#### Artículo 8º.

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4º. Se considera incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todos los tratados que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, se recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado Requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considera que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5º.

#### Artículo 9º.

1. Los Estados Partes se presentarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4º., inclusive el

suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

#### Artículo 10.

1. Todo Estado Parte velará por que se incluya una educación y una información profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

#### Artículo 11.

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que éste bajo su jurisdicción a fin de evitar todo caso de tortura.

#### Artículo 12.

Todo Estado Parte velará porque, siempre que hay motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

#### Artículo 13.

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a torturar en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar un queja y a que sea pronta e imparcialmente examinando por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### Artículo 14.

1 Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho

a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15.

Todo Estado Parte se asegura de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que ha formulado la declaración.

Artículo 16.

1 Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no llegue a ser tortura, tal como se define en el artículo 10. , cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales., o por investigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12, y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos o las penas crueles, inhumanas o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 1984; entró en vigor el 26 de junio de 1987. México la ratificó el 23 de enero de 1986 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986. No se interpuso reserva ni declaración interpretativa alguna. La Convención consta de tres partes, de las cuales solamente se reproduce la parte I; la parte II se refiere al Comité contra la tortura, que se encarga de dar seguimiento a los compromisos contraídos por los Estados Partes para cumplir con la Convención; la parte III regula los procedimientos para la firma, ratificación, adhesión denuncia, reserva y vigencia de la Convención.